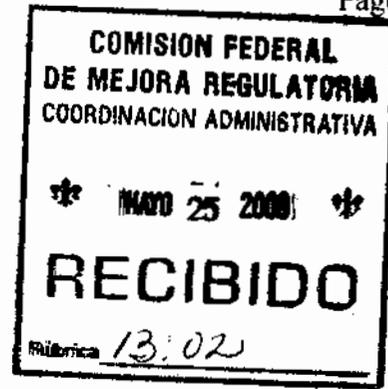


Cd. Juarez, Chih a 23 de Mayo del 2009.



DQB

LIC. CARLOS GARCIA FERNANDEZ  
Titular  
Comision Federal de Mejoras Regulatorias

**Ref: Expediente 10/0411/1401109. PROY-NOM-035-SCT-2-2008. "REMOLQUES Y SEMIREMOL- QUES - ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA"**

El Motivo de la presente es comentar con ustedes nuestras pasadas experiencias con Normatividad similar a la que se pretende, y de las cuales se desprenden las siguientes precisiones.

Con el Acuerdo de los tres países miembros del TLCAN Canada, Estados Unidos de America Y Los Estados Unidos Mexicanos firmado el 17 de Diciembre de 1992 y entrando en vigor el 01 de Enero de 1994. se comprometieron a contar con regulaciones similares en el caso de el transporte y de los vehiculos para el transporte, de conformidad con el Capitulo IX Tercera Parte, Articulos 906, 913, 913.5-a-1 y 913.5.a-3.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

### TERCERA PARTE: BARRERAS TECNICAS AL COMERCIO

#### Capítulo IX: Medidas Relativas a Normalización

##### Artículo 906: Compatibilidad y equivalencia

1. Reconociendo el papel central que las medidas relativas a normalización desempeñan en la consecución de objetivos legítimos, las Partes trabajarán de manera conjunta, de conformidad con este capítulo, para fortalecer el nivel de seguridad y de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente y de los consumidores.
2. Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivas medidas relativas a normalización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente o de los consumidores, sin perjuicio de los derechos que confiera este capítulo a cualquier Parte y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, con el fin de facilitar el comercio de un bien o servicio entre las Partes..
3. En adición a lo dispuesto en los Artículos 902 y 905, a petición de otra Parte, una Parte procurará, mediante las medidas apropiadas, promover la compatibilidad de una norma o un procedimiento de evaluación de la conformidad específico que exista en su territorio, con las normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que existan en territorio de la otra Parte.

4. Cada Parte importadora brindará a un reglamento técnico que adopte o mantenga una Parte exportadora trato equivalente al que daría a uno propio cuando, en cooperación con la Parte importadora, la Parte exportadora demuestre a satisfacción de la Parte importadora que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora.(1)
5. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora le comunicará por escrito las razones para no tratar un reglamento técnico como equivalente de acuerdo con el párrafo 4.
6. En la medida de lo posible, cada una de las Partes aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, de que el bien o el servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de esa Parte.(1)
7. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación.

#### **Artículo 913: Comité de Medidas Relativas a Normalización**

1. Las Partes establecen por este medio el Comité de Medidas Relativas a Normalización, integrado por representantes de cada una de las Partes.
2. Las funciones del comité incluirán:
  - a. dar seguimiento a la aplicación y a la administración de este capítulo, incluidos el avance de los subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el párrafo 4, y el funcionamiento de los centros de información establecidos de conformidad con el Artículo 910;
  - b. facilitar el proceso mediante el cual las Partes harán compatibles sus medidas relativas a normalización;
  - c. ofrecer un foro para que las Partes consulten sobre temas vinculados con medidas relativas a normalización, incluido el suministro de recomendaciones y asesoría técnica, de conformidad con lo previsto por el Artículo 914;
  - d. fortalecer la cooperación en el desarrollo, aplicación y cumplimiento de las medidas relativas a normalización; y
  - e. tomar en consideración acontecimientos sobre medidas relativas a normalización a nivel no gubernamental, regional y multilateral, incluidos los del GATT.

3. El comité:

- a. se reunirá cuando lo solicite cualquiera de las Partes y, a menos que estas acuerden otra cosa, al menos una vez al año;
- b. informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo.

4. Cuando el comité lo considere apropiado, podrá establecer y determinar el ámbito de acción y mandato de los subcomités y grupos de trabajo integrados por representantes de cada una de las Partes. Cada uno de estos subcomités o grupos de trabajo podrá:

- a. cuando lo considere necesario o deseable, incluir a o consultar con:
  - i. representantes de organismos no gubernamentales, incluidos los organismos de normalización;
  - ii. científicos; y
  - iii. expertos técnicos; y
- b. establecer su programa de trabajo, tomando en cuenta las actividades internacionales pertinentes.

4. Además de lo dispuesto en el párrafo 4, el comité establecerá:

- a. los siguientes subcomités:
  - i. el Subcomité de Normas de Transporte Terrestre, de conformidad con el Anexo 913.5.a-1;
  - ii. el Subcomité de Normas de Telecomunicaciones, de conformidad con el Anexo 913.5.a-2;
  - iii. el Consejo de Normas Automotrices, de conformidad con el Anexo 913.5.a-3; y
  - iv. el Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido, de conformidad con el Anexo 913.5.a-4; y
- b. cualesquiera otros subcomités o grupos de trabajo que considere apropiados para examinar cualquier asunto, incluidos:

- i. la identificación y nomenclatura de los bienes sujetos a las medidas relativas a normalización;
  - ii. las normas y los reglamentos técnicos sobre calidad e identificación;
  - iii. el empaquetado, etiquetado y presentación de información para los consumidores, incluidos los idiomas, sistemas de medición, ingredientes, tamaños, terminología, símbolos y otros asuntos relacionados;
  - iv. los programas para la aprobación de productos y para la vigilancia después de la venta;
  - v. los principios para la acreditación y reconocimiento de organismos, procedimientos y sistemas de evaluación de la conformidad;
  - vi. la elaboración y aplicación de un sistema uniforme para la comunicación y clasificación de peligros de tipo químico;
  - vii. programas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, incluidos la capacitación e inspección a cargo del personal responsable de la reglamentación, análisis y verificación de su cumplimiento;
  - viii. la promoción y aplicación de buenas prácticas de laboratorio;
  - ix. la promoción y aplicación de buenas prácticas de manufactura;
  - x. los criterios para la evaluación de daños potenciales de ciertos bienes al medio ambiente;
  - xi. las metodologías para la evaluación del riesgo;
  - xii. los lineamientos para efectuar pruebas de sustancias químicas, incluidas las de tipo industrial y las de uso agrícola, farmacéutico y biológico;
  - xiii. los métodos que faciliten la protección al consumidor, incluido lo relativo al referente al resarcimiento del mismo; y
  - xiv. la extensión de la aplicación de este capítulo a otros servicios.
6. Previa solicitud de otra Parte, cada una de las Partes adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para la participación de representantes de los gobiernos estatales o provinciales en las actividades del comité, en la forma y momento aplicables.
  7. La Parte que solicite asesoría, información o asistencia técnica, de conformidad con el Artículo 911, notificará al comité, el cual apoyará dicha solicitud.

#### **Anexo 913.5.a-1: Subcomité de Normas de Transporte Terrestre**

1. El Subcomité de Normas de Transporte Terrestre, establecido conforme al Artículo 913

- (5)(a)(i) estará integrado por representantes de cada una de las Partes.
2. Para hacer compatibles las medidas relativas a normalización relevantes a las Partes, el subcomité emprenderá el siguiente programa de trabajo:
    - a. en lo relativo a la operación de autobuses y camiones:
      - i. antes de año y medio a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización no médicas referentes a conductores, incluidas las relativas a la edad y al idioma que utilicen los mismos;
      - ii. antes de dos años y medio a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado se ocupará de las medidas relativas a normalización en materia médica referentes a los conductores;
      - iii. antes de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes a vehículos, incluso las relativas a pesos y dimensiones, llantas, frenos, partes y accesorios, al aseguramiento de la carga, mantenimiento y reparación, inspecciones, emisiones y niveles de contaminación ambiental no comprendidas en el plan de trabajo del Consejo de Normas Automotrices establecido de conformidad con el Anexo 913.5.a-3;
      - iv. antes de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes a la supervisión del cumplimiento de los requisitos de seguridad para los vehículos de autotransporte, que efectúe cada una de las Partes; y
      - v. antes de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes al señalamiento en carreteras;
    - b. en lo relativo a las operaciones ferroviarias:
      - i. antes de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes al personal operativo pertinente en operaciones transfronterizas; y
      - ii. antes de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes a locomotoras y otro equipo ferroviario; y
    - c. antes de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará del transporte de sustancias peligrosas, tomando como fundamento las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para el Transporte de Sustancias Peligrosas u otras normas que las Partes acuerden.
  3. El subcomité podrá considerar otras medidas relativas a normalización si lo juzga adecuado.

#### **Anexo 913.5.a-2: Subcomité de Normas de Telecomunicaciones**

1. El Subcomité de Normas de Telecomunicaciones, establecido de conformidad con el Artículo 913(5)(a)(ii), estará integrado por representantes de cada una de las Partes.
2. El subcomité elaborará, dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, un programa de trabajo que incluya un calendario para hacer compatibles, en la medida de lo posible, las medidas de las Partes relativas

a normalización referentes al equipo autorizado como se define en el Capítulo XIII, "Telecomunicaciones".

3. El subcomité podrá examinar otros asuntos apropiados relativos a normalización de equipo o servicios de telecomunicaciones y otros que juzgue apropiados.
4. El subcomité tomará en cuenta la labor pertinente que las Partes desarrollen en otros foros, así como la de los organismos no gubernamentales de normalización ..

### **Anexo 913.5.a-3: Consejo de Normas Automotrices**

1. El Consejo de Normas Automotrices establecido de conformidad en el Artículo 913(5) (a)(iii), estará integrado por representantes de cada una de las Partes.
2. El consejo tendrá por objeto, en la medida de lo posible, facilitar el logro de la compatibilidad entre las medidas nacionales relativas a normalización que las Partes apliquen a productos automotores y tratar otros aspectos conexos, así como la revisión de su puesta en práctica.
3. Para lograr sus objetivos, el consejo podrá establecer subgrupos, procedimientos de consulta y otros mecanismos operativos adecuados. Con el consentimiento de las Partes, el consejo podrá incluir en los subgrupos a representantes de gobiernos estatales y provinciales o del sector privado.
4. Todas las recomendaciones del consejo requerirán del acuerdo de todas las Partes. Cuando no se requiera que una Parte adopte una ley, las recomendaciones del consejo serán puestas en práctica por la Parte en un período razonable, de conformidad con los requisitos legales y de procedimiento, y con las obligaciones internacionales de la Parte. Cuando se requiera que una de las Partes adopte una ley, la Parte hará su mejor esfuerzo para garantizar la adopción de la legislación y la pondrá en práctica dentro de un período razonable.
5. En reconocimiento de la disparidad existente entre las medidas relativas a normalización de las Partes, el consejo desarrollará un programa de trabajo para hacer compatibles las medidas relativas a normalización aplicables a productos automotores y otros aspectos afines, de acuerdo a los siguientes aspectos:
  - a. el impacto sobre la integración de la industria;
  - b. la magnitud de las barreras al comercio;
  - c. el nivel de comercio afectado; y
  - d. la magnitud de la disparidad.

Al elaborar su programa de trabajo, el consejo podrá incluir otros aspectos relacionados, incluidas las emisiones de fuentes móviles dentro y fuera del camino.

6. Cada una de las Partes adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para promover los objetivos de este anexo con respecto a las medidas relativas a normalización mantenidas por autoridades de gobiernos estatales, y provinciales y por organizaciones del sector privado. El consejo realizará todos los esfuerzos para apoyar a estas entidades en lo tocante a las actividades señaladas, especialmente en la identificación de prioridades y el establecimiento de calendarios de trabajo

Lo anterior permitiría la libre circulación de los vehículos en los tres Territorios miembros del TLCAN al cumplir con requerimientos técnicos de seguridad similares.

Sin embargo las diferencias en el peso bruto vehicular permitido para circular en las carreteras de la red Federal o de los estados de México con respecto a la de los Estados Unidos de América o Canadá, ha ocasionado un verdadero problema además de la falta de Reglamentación de tránsito como lo reconoce la propia Secretaría de Comunicaciones y

Transporte en su escrito del 15 de abril del 2009, mencionamos también que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "sigue evaluando" la posibilidad de instalar basculas y puntos de Inspección en la red Federal de carreteras. Lo que si a hecho es concesionar carreteras las cuales tienen instalaciones para el cobro de cuotas por el uso de las mismas pero de regulación de peso o medidas de eso ni hablar.

La inexistencia de regulaciones que establezca requerimientos de seguridad para los vehículos de transporte de carga, el abuso de los propios transportistas al sobre cargar sus unidades dañando la carpeta asfáltica o destrosando las carreteras de concreto hidráulico, el mal estado de sus neumáticos y en general la mínima inversión posible en el mantenimiento de sus unidades con el fin de balancear sus costos de operación y poder tener ingresos adicionales, es un buen pretexto para no reconocer que las Unidades Usadas de transporte Importadas en forma definitiva de los países miembros del TLCAN, son unidades que están certificadas por sus autoridades estatales de su país de origen de conformidad con sus propias regulaciones y que de conformidad con el Art.53 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, podrán hacer valer en nuestro país a la falta de reglamentación de tránsito y a la falta de normatividad.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

Por lo que de solicito tener en cuenta lo mencionado en el Art 40 de la Ley Federar de Metrología y Normalización antes de proceder con alguna nueva normatividad.

## **Capítulo II**

### **De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas**

#### **Sección I**

##### **De las Normas Oficiales Mexicanas**

**ARTÍCULO 40.-** Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

- I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;
- II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al

cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

#### **VI. DEROGADA**

VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

#### **XIV. DEROGADA**

XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

**El pasado día 27 de Marzo del 2008 se publico la NOM-0112-SCT-2-2008. La cual establece algunos requerimientos tecnicos que deben de cumplir los semirremolques,**

### **CONSIDERANDO**

Que para mejorar los niveles de seguridad tanto en la vida como en los bienes de las personas que utilizan los caminos y carreteras de jurisdicción federal, así como disminuir los daños a la infraestructura del país, es necesario establecer las características y especificaciones en cuanto al límite máximo de peso y dimensiones que deben observar los vehículos de autotransporte que circulan por los caminos y puentes que forman parte de las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, de acuerdo con las características físicas y especificaciones técnicas de la infraestructura carretera nacional.

Que la regulación del peso y dimensiones de los vehículos que transitan por las carreteras y puentes de jurisdicción federal comprende la atención de diversos temas como son: los riesgos a que son expuestas las personas que las utilizan; el daño a pavimentos y puentes; problemas de tránsito, así como el uso eficiente de la infraestructura y del transporte.

Que la fracción XVI del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer las características y especificaciones que deben reunir los vehículos de transporte para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios.

Que la fracción VI del artículo 5° de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, faculta a la Secretaría a expedir las normas oficiales mexicanas de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares.

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su artículo 6° fracción XIII, faculta al Subsecretario de Transporte a expedir normas oficiales mexicanas y difundir normas mexicanas en el ámbito de su competencia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, en reunión extraordinaria celebrada el 25 de marzo de 2008, aprobó el texto definitivo de la Norma Oficial Mexicana **NOM-012-SCT-2-2008**, Sobre el Peso y Dimensiones Máximas con los que pueden Circular los Vehículos de Autotransporte que Transitan en las Vías Generales de Comunicación de Jurisdicción Federal, para su publicación en el Diario

Oficial de la Federación.

## **2.- OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN.**

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones de peso,

dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, excepto los vehículos tipo grúa de arrastre y arrastre y salvamento

## **4.- DEFINICIONES.**

**Autobús.-** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad de más de 30 personas.

**Autotanque.-** Vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque, destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión.

**Camión unitario.-** Vehículo automotor de seis o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular mayor a 4 t

**Camión remolque.-** Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un camión unitario con un remolque, acoplado mediante un convertidor.

**Remolque.-** Vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un camión o tractocamión articulado.

**Tractocamión.-** Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques.

**Tractocamión articulado.-** Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un tractocamión y un semirremolque.

## **7. OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA.**

### **7.1 VEHÍCULOS DE FABRICACIÓN NACIONAL Y DE IMPORTACIÓN**

7.1.1. De conformidad con el artículo 3º fracción XI, 40, fracciones I, III y XVI, 41 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma es de carácter obligatorio y en consecuencia los fabricantes, reconstructores e importadores de las unidades de autotransporte a que se refiere esta Norma, en la constancia de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, que establece el reglamento y norma correspondiente, deberán indicar el peso y dimensiones que autoriza esta Norma para la unidad vehicular en cuestión, sin que éste sea mayor que el de diseño de la unidad vehicular.

## **9. VIGILANCIA.**

La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, se coordinarán en la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

### **10.4 Verificación.**

a) La verificación tendrá por objeto, comparar el peso bruto vehicular y las dimensiones del

vehículo o configuración vehicular, respecto al peso y dimensiones máximos autorizados por tipo de vehículo y camino que se establecen en la presente Norma, sin que se exceda el peso máximo de diseño del fabricante y aplicar la sanción correspondiente cuando se detecte exceso de peso y/o dimensiones.

b) La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, verificará el peso y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

### **10.5 Unidades de Verificación.**

La Secretaría, podrá autorizar a terceros, para que lleven a cabo verificaciones de la presente Norma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

### **10.6 Dependencias y Organismos que intervienen en la verificación.**

El PEC es de aplicación general, la Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, se coordinarán en la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## **11. MÉTODOS DE PRUEBA.**

11.1 Para el control del peso y dimensiones de los vehículos, se utilizarán sistemas de medición, manuales o electrónicos o bien, las tecnologías más avanzadas de que se disponga en el mercado.

11.2 El control se deberá efectuar considerando lo señalado en el PEC de la presente Norma.

11.3 Cuando el peso de los vehículos se determine por pesada estática, la verificación de los instrumentos para pesar deberá seguir los métodos establecidos para ello en la NOM-010-SCFI-1994, "Instrumentos de medición - instrumentos para pesar de funcionamiento no automático - requisitos técnicos y metrológicos, o equivalente en vigor"

11.4 Los instrumentos para medir que conformen estos sistemas de medición, deben ser verificados; las verificaciones deben ser efectuadas por la Procuraduría Federal del Consumidor.

11.5 En todos los casos, las básculas fijas para el control del peso deben verificarse en el sitio donde se utilicen; para las básculas móviles dicha verificación podrá efectuarse además en el lugar donde se utilicen; o se encuentren para su resguardo. Adicionalmente se debe tener el procedimiento de medición del peso y dimensiones en el sitio donde se verifiquen, de acuerdo a lo que determina la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el cual estará a disposición de las asociaciones u organizaciones de transportistas en caso de requerirse. Este procedimiento deberá contener además de lo que establece esta Norma, las características generales del terreno y equipamiento del centro de verificación, así como de a operación de proceso de pesaje.

11.6 Los instrumentos para pesar que se utilicen para evaluar la conformidad con las especificaciones de esta Norma, deberá tener una división de la escala no mayor de 0,5% de

la capacidad máxima de dicha báscula, de acuerdo con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCFI-1994, "Instrumentos de medición - instrumentos para pesar de funcionamiento no automático - requisitos técnicos y metrológicos", vigente y sus dictámenes correspondientes.

11.7 El personal que opere las básculas tanto de las empresas, como de la Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en caso de ser requeridos por la Secretaría de Economía, deben demostrar que reúnen los conocimientos de capacidad que se requieran, para los efectos del artículo 19 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Ademas el pasado 13 de Diciembre del 2004 se publico en el Diario Oficial de la Federacion  
La Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004:**

Que con fecha 22 de octubre de 2004, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida; Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones.

**1. Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular en los vehículos descritos en los incisos 2.12, 2.12.1, 2.12.2, 2.12.3, 2.12.4, 2.12.5, 2.12.6, 2.12.7 y 2.12.8, 2.12.9, 2.12.10, 2.12.11 y es de observancia obligatoria para los fabricantes y ensambladores nacionales de vehículos destinados al mercado nacional

**2.12 Vehículos** Los automotores, remolques y semirremolques que se definen a continuación:

**2.12.1 Autobús** Vehículo automotor diseñado y equipado para el transporte de más de diez personas, de seis o más llantas.

**2.12.2 Automóvil** Vehículo automotor para el transporte de hasta diez personas.

**2.12.3 Camión comercial** Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de hasta 2,727 kg.

**2.12.4 Camión ligero** Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 2,727 kg pero no mayor a 7,272 kg.

**2.12.5 Camión mediano** Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 7,272 kg pero no mayor a 8,864 kg.

**2.12.6 Camión pesado** Vehículo automotor con chasis para el transporte de mercancías o de

más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 8,864 kg.

**2.12.8** Remolque Vehículo con eje delantero y trasero no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un semirremolque.

**2.12.9** Semirremolque Vehículo sin eje delantero no dotado de medios de propulsión, destinado a ser acoplado a un vehículo automotor de manera que sea arrastrado y parte de su peso sea soportado por éste.

**2.12.10** Tractocamión Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques

## **5. Evaluación de la conformidad**

La evaluación de la conformidad de esta Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo por personas acreditadas y aprobadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

## **6. Vigilancia**

**6.1** La presente Norma Oficial Mexicana será vigilada por la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y por las demás autoridades competentes, conforme a sus respectivas atribuciones.

**6.2** El número de identificación oculto a que se refiere el inciso 3.4.2 debe ser verificado y, en su caso, confirmado por el fabricante, ensamblador o importador a solicitud de la Secretaría o de los ministerios públicos federales y locales competentes.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Norma Oficial Mexicana cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1998.

**El día 26 de Julio del 2007 con el Oficio Num DGN 312.01.2007.2967 la Secretaria de Economía, Informa.**

**los vehículos fabricados o ensamblados con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma, no están sujetos a la aplicación de la misma**, en virtud de que ninguna ley, ordenamiento, instrumento jurídico o reglamentación técnica, se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, tal como lo establece el art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente se informa que la NOM en comento queda suspendida su aplicación por no contar con un organismo certificador que de observancia al cumplimiento de la misma

**El día 03 de Marzo de 2009. con Oficio Num DGN 312.01.2009 798 el Criterio mencionado en el parrafo que antecede fue ratificado por la Secretaria de Economía. Con la firma del Dr. Francisco Ramos Gomez Director General de Normas.**

Por lo que con lo anteriormente expuesto ante ustedes y afecto de que sea considerada mi opinión sobre el tema que nos ocupa, les manifiesto respetuosamente lo siguiente:

Primero hay que ordenar la Reglamentacion de Transito de los Estados, asi como la Ley Federal de Transporte de Carga y su Reglamentacion.

Segundo Obligar a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a que cumpla con la instalacion de basculas y puntos de inspeccion de conformidad con su propia normatividad (NOM-012-SCT-2-2008). Ademas de obligar a los concesionarios del transporte como usuarios de la red Federal de carreteras a que cumplan con sus obligaciones en materia de peso y dimensiones de conformidad con lo establecido en la propia norma oficial mexicana, ya que es el trafico pesado el que gasta y daña la carpeta asfaltica, o cemento hidraulico con el peso de sus cargas. Sin dejar de mencionar el daño a los puentes y demas infraestructura carretera.

Tercero Considero que antes de emitir nuervas normatividades que desde luego es necesaria, primero tendríamos que considerar el otorgamiento de concesiones de unidades verificadoras o en su caso que sea el propio gobierno el que bajo su costo opere estos centros de verificación, contando con los mecanismos anticorrupcion que sean necesarios para garantizar que el equipo que este en las carreteras sea el de optimas condiciones requerida.

Cuarto No tendria ningun sentido con apego a nuestra Constitución Política el emitir nuevas normatividades si no se cuenta con los instrumentos de control necesarios ya en el pasado se a perdido mucho tiempo y sin llegar a nada y lo peor seguiremos poniendo en riesgo a nuestras familias por el solo hecho de legislar o dictar medidas que seran letras muertas, que solo pondran mas corrupción y que nuestro pais lo que necesita es orden en todos los sentidos y que sera la forma en que se logre tener un equipo de transporte de igualdad a la de nuestros socios comerciales, con reglas y condiciones similares como lo marca los acuerdos internacionales firmados por Mexico y de los cuales ya quedaron mencionados.

Les pido tenerme por presentado en tiempo y forma y que se sirvan tomar en cuenta lo expuesto de mi parte

con el fin de que "no se de la autorización" de la publicación de este anteproyecto, hasta en tanto no se tengan las condiciones de control necesarias o es su defecto el compromiso real del Gobierno Federal con lo que le toca de implementar y que ademas es su propia normatividad y obligación. Se que es fuerte lo que pido pero creo que hoy mas que nunca las obligaciones de gobierno y gobernados tendran de caminar juntos con el fin de salir bien librados y fortalecidos, anteponiendo el interes de las familias mexicanas al de intereses de grupos o de organismos de gobierno que solo tedrian una vision corta de la solucion y no una que sea en beneficio del pueblo mexicano, que sea apoyada sin distingo por ser de beneficio a todos los ciudadanos de nuestro querido Mexico.

Si se puede, es por Mexico y lo mejor sabemos como hacerlo.

Sin mas por el momento les envio un cordial saludo.

Atentamente

LUIS ARMANDO FUENTES NORIEGA  
Ave. Lopez Mateos # 1915 Nte  
Fracc. Cordova Americas

Cd. Juarez, Chih C.P. 32310  
656-246-7227  
[fuentesimport@sbcglobal.net](mailto:fuentesimport@sbcglobal.net)